

# LIMITACIÓN A LA EXTINCIÓN DE DOMINIO



Abogada Gabriela Valencia Rangel

La extinción de dominio tuvo su origen en el 2017, siendo la intención del legislador, crear mecanismos dirigidos a prevenir y combatir la delincuencia en el país, por lo cual, se propuso la extinción de dominio de bienes, entendiéndose como la pérdida patrimonial de una propiedad a favor del Estado para ser utilizados en una justicia restaurativa derivada de los hechos delictivos.

En ese mismo año (2017) se publicó la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, definiendo extinción de dominio como la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes que hayan sido utilizados para la comisión de, entre otros, el delito de trata de personas.

Pero fue hasta el mes de mayo de 2019 que se reformó la Constitución Mexicana a efecto de dotar de competencia al Congreso de la Unión; para expedir una legislación única sobre extinción de dominio y, en agosto de ese mismo año se publicó la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo que se dejaron sin efectos las leyes estatales que regían en la materia, incluyendo la Ley de Extinción de Dominio para la Ciudad de México, aunque ésta seguiría aplicándose en los procesos que hubieren sido iniciados durante su vigencia.

Por lo tanto, la figura de extinción de dominio opera como una restricción al derecho de propiedad privada y únicamente procede respecto de la comisión de determinados delitos, como lo son: delincuencia organizada, delitos contra la salud (narcotráfico), secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito.

Ahora bien, recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó varios artículos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, por lo cual, ya no procede la acción de extinción de dominio:

1.- Sobre bienes de origen lícito, es decir, que solo procede cuando el bien se haya adquirido con recursos de procedencia ilícita, lo cual da tranquilidad a los propietarios que dan en arrendamiento sus bienes inmuebles.

2.- Se limitó la acción respecto a los bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero (arrendatario). Lo anterior, al estimar que la Constitución no exige la acreditación de que el propietario de un inmueble tenía conocimiento de los actos delictivos. Ya que antes, bastaba que el bien haya sido usado por un tercero, llámese arrendatario, para actos delictivos, siendo esto razón suficiente para que el Ministerio Público acreditará que el arrendatario se valió del inmueble para llevar a cabo el ilícito y que el dueño tenía conocimiento de esta circunstancia para que procediera la acción.

Adicionalmente, ya no se permite la venta anticipada de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, cuando la venta resultará necesaria dada la naturaleza del bien. Esto porque no establecía con precisión cuál era la peculiaridad de la naturaleza de un bien que haría necesario una venta anticipada.

Esto es un gran paso para la protección de la propiedad privada y da seguridad jurídica a todos los propietarios de inmuebles que los otorgan o conceden en arrendamiento.